



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02018-00761-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la documental que antecede, se ordena a la Secretaría del Despacho requerir nuevamente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el trámite dado al Oficio N° 01682 -21S, remitido a ese organismo desde el pasado 8 de agosto de 2022, conforme se observa en la siguiente imagen. So pena de imponer las sanciones de ley correspondiente a falta de cumplimiento a la orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

Oficio N° 01682 -21S

Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 12:15 PM

Para: WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC: carolinavalbuena19 <carolinavalbuena19@hotmail.com>

Buenas tardes

Señores

Superintendencia De Sociedades

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de julio de (2021), este Despacho ordeno OFICIARLO para que, informe, (i) si admitid a la sociedad PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S. identificada con NIT. No. 800.222.763-6 al proceso de reorganización empresarial y, (ii) de ser así, indique el estado actual del mismo, remitiendo la documental correspondiente

Comoquiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84fdd2998f522bbf1c379e9567da701b81d45e7ea726743cf3069d6bbca221**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido

Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: TRANSFOX SAS
 Demandado: RUBIELA BRAUN CLADERON
 Proceso: EJECUTIVO
 Radicación: 11001-4003-070-2018-780-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

LA SOCIEDAD TRANSFOX SAS a través de apoderado judicial presentó demanda pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos dentro del pagaré sin número obrante a folio 4.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha tres (03) de agosto de 2018 (fl.27) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demandada **RUBIELA BRAUN CLADERON** se notificó representada a través de curador ad litem designado **CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO** quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias

formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré, de lo anterior se deriva que conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el pagaré debe satisfacer en su integridad los siguientes requisitos:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título valor, pagaré aportada como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o

modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524;* la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso

En efecto el citado artículo señala que: *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) *Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;* 2.) *Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;* 3.) *Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.*

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina: ha expuesto

La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta

entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”¹

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo a la literalidad del título valor allegado- pagaré sin número folio 4 con fecha de creación 12 de diciembre de 2017, fue llenado por el capital insoluto de \$2.833.500,00 conforme la carta de instrucciones, con fecha de vencimiento el **12 de diciembre de 2017**, luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio sería el **12 de diciembre de 2020**.

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, el Despacho procede a verificar si con la notificación del mandamiento de pago fue interrumpidas civilmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

1. La demanda fue presentada en **reparto el día 3 de julio de 2018**, y el mandamiento de pago notificado por **estado el 6 de agosto de 2018**, es decir que el año **fenecía el 6 de agosto de 2019**, de suerte que la notificación de la demandada RUBIELA BRAUN CALDERON se surtió por emplazamiento a través de Curador Ad litem desde la fecha de la aceptación del cargo y contestación de la demandada, esto es, **21 de septiembre de 2021**, es decir, que la misma se realizó por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo

Entonces, evidencia el despacho que la presentación de la demanda no logró interrumpir civilmente el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré báculo de ejecución.

De otra parte, tampoco se encuentra probada la interrupción natural, ya que nada se dice o prueba

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar probada la excepción de prescripción cambiaria y por contera el Despacho no seguirá estudiando las demás excepciones propuestas por el demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el curador ad litem, de la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por **TRANSFOX SAS contra RUBIELA BRAUN CLADERON**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte **demandada** en las proporciones que les fueron descontados.

QUINTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

SEXTO: CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas a favor del curador ad litem designado en representación de la demanda, Liquídense los primeros incluyendo la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho y tásense los segundos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023
El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca4406cabe042fcc317199a0e892f116c3868b070a121b23b67d78e6500b90**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-
11127 de 2018)

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA

Demandado: CITY WORK SAS

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 11001-4003-070-2019-00533-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

LA SOCIEDAD PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos en las facturas Nos. **53486,53627, 53714, 83853 y 54030** y el contrato de prestación de servicios. .

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl.30) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la sociedad demandada **CITY WORK SAS** se notificó representada a través de curador ad litem designado **CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO** quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó *“falta de competencia del juez para conocer la acción ejecutiva y falta de claridad y de exigibilidad de las facturas,*

Como quiera que no hay pruebas por practicar y por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada *“falta de competencia del juez para conocer la acción ejecutiva y falta de claridad y de exigibilidad de las facturas,*

Previo al desarrollo de las excepciones propuestas, ha de precisarse que la exceptiva denominada “falta de competencia del juez para conocer la acción ejecutiva, la misma no será estudiada, esto por cuanto corresponde a las señaladas en el artículo 100 del C.G.P denominadas previas, que para invocarla deberá ser a través del recurso de reposición.

Ahora frente a la falta de claridad y de exigibilidad de las facturas, refiere el defensor de la sociedad demandada que las fechas de exigibilidad de las facturas no

son concordantes con lo pactado en el plazo pactado el contrato de prestación de servicios.

De la factura cambiaria

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura

(...)

Ahora bien, frente los fundamentos de la referida excepción, ha de memorarse **que** el título objeto de recaudo son las siguientes facturas Nos.

- J 53627 por valor \$8.782.588,00 con fecha de exigibilidad 27/11/2018 (fl.10)
- J 53486 por valor \$5.578.047,00 con fecha de exigibilidad 29/10/2018 (fl.11)
- J 54030 por valor \$390.534,00 con fecha de exigibilidad 08/01/2019 (fl.12)
- J 53853 por valor \$2.068.230,00 con fecha de exigibilidad 25/12/2018 (fl.13)
- J 53714 por valor \$2.476.880,00 con fecha de exigibilidad 07/12/2018 (fl.14)

En el presenta caso, la sociedad PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad CITY WORK SAS aportando como base de ejecución las referidas facturas, por tanto, las exigibilidades de las obligaciones se ciñen a las indicadas en estas, mas no, por el contrato de prestación de servicios referido.

En este orden de ideas, el Despacho delanteramente precisa que los títulos valores (facturas) aportada como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 621 y 773 y 774 del Código de Comercio, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, donde, se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, los títulos aportados prestan mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Colorario de lo anterior, se declara infundada la exceptiva denominada FALTA DE CLARIDAD Y DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS y como consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada **FALTA DE CLARIDAD Y DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS**, alegada por el curador ad litem, de la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl.30)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en favor de la demandante. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00 M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

<p>Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023 Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES</p>
--

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1845ac90ed0e3dc7c306c7ac504a0db0fafaa1189de59b463a1f9b51395b88e**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-00897-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por el apoderado judicial demandante JULIO JIMÉNEZ MORA, quien cuenta con facultad de recibir (ver folio 1 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **DIANA CRISTINA RIVEROS GUTIERREZ** y **MAURICIO MAYORGA CALDERON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera verbal el expediente. **Déjense las constancias de Rigor.**

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b93c7f4ebb7dddfadc30157e4e6b44a11a623adac9a5450f40ee0c1f3203a**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02019-00963-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por el apoderado judicial demandante MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, coadyubada por el representante legal de la parte actora CAFAM - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, RICARDO ANDRES URRUTIA GARCIA (ver folio 78 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por CAFAM - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR y en contra de CENOVIA MERCEDES MARTINEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera verbal el expediente. **Déjense las constancias de Rigor.**

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **024** del **19 de abril del 2023.**

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0b8c5a8f714d9e76ce6adfa2294673e2ecc9d4d72b2c0de273940a778ced6**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. Real (incidente regulación de honorarios)
No. 11001-4003-070-2019-01298-00
dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha que declaró la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc68a0266db6082da1c20ecf3cee6adde210c2b2710f661f91148bcaed39c4d1**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. Real No. 11001-4003-070-2019-01298-00
 dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede elevado por JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, apoderado de la demandante (fl. 109) que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA** contra **WILLINTONG GÓMEZ MORALES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la certificación que el original reposa en la entidad demandante.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados para el presente proceso hágase la entrega a los demandados, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb7f39e433e841a2d17706e5940c88c899528ed6dbfad278394c2caba1e064**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA CIVIL

DE BOGOTÁ D.C.

Partido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01549-00
dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 545 525 elevado por LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, como Representante Legal Suplente de la demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por GERMAN PARRA PACHECO contra MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ PEÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023
El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329bbf54d08747d5c8bad6768d0b5ed795e372d5af7582d2e564f27fc56dfc1**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01752-00
dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de transacción obrante a folio 49 elevado por JESSICA MARCELA TORRES BENITO como apodera judicial demandante y FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA de la parte demandada que cumple con las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por GERMAN PARRA PACHECO contra MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ PEÑA, por PAGO TRANSACION DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la receptiva certificación.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023
El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e31caeb9c4868a2cf054136584bc77b2ae10c8bc7bce6d34cb96e15bcc5dde**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-
11127 de 2018)

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS

Demandado: JULIO ENRIQUE SUÁREZ LÓPEZ
ROSMIRA ANGULO GAONA

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 11001-4003-070-2019-01815-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La demandante **LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo el pago de los valores adeudados por la señora **ROSMIRA ANGULO GAONA** por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal contenidos dentro del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana suscrito el día 15 de noviembre de 2017 obrante a folio 2 a 4 del plenario.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 (fl.12) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **JULIO ENRIQUE SUÁREZ LÓPEZ** (fl. 48).

Asi mismo, la demandada **ROSMIRA ANGULO GAONA** se notificó representada a través de curador ad litem designado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso

como excepción la que denominó **FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS DEMANDADOS ADEUDAN CANONES DE ARRENDAMIENTO Y CLAÚSULA PENAL**, por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **JULIO ENRIQUE SUÁREZ LÓPEZ (fl. 48)**.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en un contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este litigio, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, además de la norma aplicable que regula la materia específica como lo es la Ley 820 de 2003, atendiendo que se trata de un inmueble destinado a vivienda que le dio origen al contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Lo anterior conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada **FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS DEMANDADOS ADEUDAN CANONES DE ARRENDAMIENTO Y CLAÚSULA PENAL**

Refiere el defensor de la demandada que si bien se presentó como base de la ejecución el contrato de arrendamiento no se acompañó al mismo otro documento como requerimientos por escrito de la mora a los arrendatarios que, demuestre que los demandados adeudaban esos cánones de arrendamiento.

Al respecto importa precisar, de los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció(art, 422 Código General del proceso)

Del contrato de arrendamiento

El artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto “en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, y, el artículo 1977 del mismo Estatuto

consagró, que “[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario”.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Y en efecto, conforme lo enseña el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, “[e]l contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia¹, “el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes»

En el presente asunto, el título aportado contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Es decir, que el contrato de arrendamiento por sí solo permite al arrendador ejecutar la acción de cobro de los cánones de arrendamiento contra quien se obligó al pago, ahora, si se trata de desvirtuar que no se adeuda dichos rubros, la prueba documental para probar dicho fundamento, serían los recibos de pagos, consignaciones y la expedición de paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de arrendamiento, prueba sumaria que no se acredita en cumplimiento al artículo 167 del Código General del Proceso, carga que le corresponde exclusivamente al demandado. .

Colorario de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora, encuentra plena prueba al contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución, contentivo de los requisitos necesarios para que surta efectos y pueda ser cobradas las obligaciones en él incorporadas de manera forzosa por esta vía; lo que lleva a despachar desfavorablemente la excepción propuesta y ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

¹¹ 1 Sentencia C – 670 de 2004

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada **FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS DEMANDADOS ADEUDAN CANONES DE ARRENDAMIENTO Y CLAÚSULA PENAL** alegada por el curador ad litem, de la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago cinco (05) de diciembre de 2019 (fl.12).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en favor de la demandante. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00 M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678e6d8f47dd8fec46e1379276bf3a8b52cdaa40e8f10bd43d28ba5a28d6e36**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-
11127 de 2018)

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN
LIQUIDACION FORZOZA -CONALRECAUDO
Demandado: CELINA MOSQUERA MURILLO
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 11001-4003-070-2019-01057-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

LA COOPERATIVA CONALRECAUDOS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos dentro del pagaré libranza No. 213653

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019 (fl.27) se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demandada **CELINA MOSQUERA MURILLO** se notificó por conducta concluyente (fl. 41); quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" y *atendiendo que no hay pruebas que practicar* y por lo expuesto anteriormente, entra esta servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré libranza No. 213653 obrante a folios tiene un valor cierto y se encuentra suscrito por la aquí demandada **CELINA MOSQUERA MURILLO** a favor de **LA COOPERATIVA CONALRECAUDOS**, de lo anterior se deriva que conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el pagaré satisface en su integridad los siguientes requisitos:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título valor, pagaré aportada como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***”

El artículo 89 del código de Comercio establece que la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso*

En efecto el citado artículo 94 señala que: *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;
- 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;
- 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina, ha expuesto:

La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta

entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”¹

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que;

1.El título valor **pagaré libranza** No. 213653 folio 2, presentado como báculo de la ejecución fue pactada para el pago de la obligación en 60 cuotas cada una por valor de \$243.941 siendo la primera a partir del mes de 30 de agosto de 2017.

De esta forma, se procede a estudiar la **prescripción** de cada cuota contenida en el pagaré, como bien lo ilustra la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017,

*“concluyó que hay vulneración de derechos fundamentales al declarar interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, desconociendo en un caso similar al sub judice, que el **cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas**. Veamos: Así las cosas, evidente se torna la vía de hecho, pues además de que, se itera, el título base de recaudo fue otorgado en pesos mientras que el mandamiento de pago fue librado por una suma de capital en UVR’s superior a la pactada en aquel instrumento, lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó en el fallo atacado”*

Asi mismo, no podemos olvidar que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala: *“ARTÍCULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de estas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”*

Aclarado lo anterior el fenómeno de la prescripción, se estudiará con independencia de cada cuota pactada para el pago de la obligación o por instalamentos de 60 Cuotas siendo la primera el día 30 de agosto de 2012 y el último pago 30 de julio de 2017, luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio y tratándose de obligaciones periódicas o por instalamentos, cada cuota se hace exigible de manera independiente, asimismo su vencimiento es uno a uno, o mejor mes a mes. De suerte que, el cómputo de la prescripción, que aquí de 3 años, es independiente para cada cuota contenida en el

¹ Teoría y practica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

pagaré causada y exigible debido a su vencimiento pues no se trata de una sola obligación

Volviendo la mirada sobre las cuotas pretendidas, el Despacho debe precisar que se libró mandamiento de pago por las cuotas vencidas y dejadas de pagar a partir del

Ahora bien, se procede a verificar si las cuotas libradas en la orden de pago de fecha 25 de septiembre de 2019, fueron interrumpidas civilmente o naturalmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

CUOTA	FECHA	VALOR	PLAZO	OTROS
1	30/12/2014	\$112.776	\$113.717	\$17.448
2	30/01/2015	\$115.260	\$111.233	\$17.448
3	28/02/2015	\$117.799	\$108.694	\$17.448
4	30/03/2015	\$120.394	\$106.099	\$17.448
5	30/04/2015	\$123.047	\$103.446	\$17.448
6	30/05/2015	\$125.757	\$100.736	\$17.448
7	30/06/2015	\$128.528	\$97.965	\$17.448
8	30/07/2015	\$131.359	\$95.134	\$17.448
9	30/08/2015	\$134.253	\$92.240	\$17.448
10	30/09/2015	\$137.211	\$89.282	\$17.448
11	30/10/2015	\$140.234	\$86.259	\$17.448
12	30/11/2015	\$143.323	\$83.170	\$17.448
13	30/12/2015	\$146.480	\$80.013	\$17.448
14	30/01/2016	\$149.707	\$76.786	\$17.448
15	29/02/2016	\$153.005	\$73.488	\$17.448
16	30/03/2016	\$156.376	\$70.117	\$17.448
17	30/04/2016	\$159.821	\$66.672	\$17.448
18	30/05/2016	\$163.342	\$63.151	\$17.448
19	30/06/2016	\$166.940	\$59.553	\$17.448
20	30/07/2016	\$170.618	\$55.875	\$17.448

21	30/08/2016	\$174.377	\$52.116	\$17.448
22	30/09/2016	\$178.218	\$48.275	\$17.448
23	30/10/2016	\$182.144	\$44.349	\$17.448
24	30/11/2016	\$186.157	\$40.336	\$17.448
25	30/12/2016	\$190.258	\$36.235	\$17.448
26	30/01/2017	\$194.449	\$32.044	\$17.448
27	28/02/2017	\$198.733	\$27.760	\$17.448
28	30/03/2017	\$203.111	\$23.382	\$17.448
29	30/04/2017	\$207.586	\$18.907	\$17.448
30	30/05/2017	\$212.159	\$14.334	\$17.448
31	30/06/2017	\$216.833	\$9.660	\$17.448
32	30/07/2017	\$221.673	\$4.820	\$17.448
TOTAL		\$5.161.928	\$2.085.848	\$558.336

De suerte que, el cómputo de la prescripción de 3 años es independiente para cada cuota contenida en el pagaré causada y exigible debido a su vencimiento pues no se trata de una sola obligación, entonces tenemos que:

Previo importa memorar y tener en cuenta que los términos del Juzgado se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Que volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecen a partir del primero (1º) de agosto.

Ahora bien, La demanda fue presentada en **reparto el día 18 de junio de 2019 (fl. 14)** el mandamiento de pago notificado **por estado el 26 de septiembre de 2019**, es decir que el año para la notificación de la orden de pago **fenecía el 26 de septiembre de 2020, Y APLICANDO LA SUSPENSION SERÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, no obstante**, la notificación del demandado se surtió por conducta concluyente por estado de **data 26 de julio de 2021, es decir por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera civil.**

Entonces, evidencia el despacho de entrada que las cuotas comprendidas **desde el 30 de diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2016 cuota No. 18**, se encontraban prescritas antes de la de fecha de presentación de la demanda, por cuanto el término de la última cuota feneció el 30 de mayo de 2019.

Ahora, frente a **la cuota de junio de 2016 a 30 de julio de 2017 (cuota 19 a30)**, también se encuentran prescritas dado que la notificación del mandamiento de pago con fundamento en el artículo 94 del C.G., no interrumpieron tal fenómeno de manera civil según la norma en cita.

De igual, manera tampoco se avizora una interrupción de manera natural como lo señala la norma esto por cuanto, para que proceda la interrupción natural se requiere que el obligado o deudor haya efectuado actos de pagos y /o acuerdos voluntarios respecto de las obligaciones que aquí se cobran.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expuso "(...) *“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”*

En tal sentido, se colige de lo anterior, para que se produzca la materialización de la interrupción de la prescripción extintiva de manera natural, es el deudor que, por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio - incluso es aceptable

la demostración de que medió a tal fin una representación aparente, esto es, reconocer la obligación, haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación².

En el presente caso, téngase en cuenta que refiere el demandante que el último pago o descuentos data del 30 de octubre de 2014 por valor de \$243.941 realizado por la pagaduría de la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO.

Se concluye de esta prueba, que la misma no es un acto precisamente propio del deudor, en tanto, que como se evidencia corresponden descuentos hasta el 30 de abril de 2014, sin embargo, y no se acreditó que el obligado hiciera abonos y /o acuerdos posteriores a la fecha del ultimo descuento, es decir de las cuotas que precisamente se solicita la declaratoria de prescripción, entendiéndose que la al tener por cierto los hechos de la demanda, esta no constituye una aceptación de interrupción del termino prescriptivo.

Colorario de lo anterior, se evidenció que las obligaciones contenidas en el pagaré No. No. 213653, tampoco fueron interrumpidas de manera natural, por tal razón, se configuró el fenómeno de prescripción cambiaria de todas las cuotas pactadas en el titulo valor pagaré báculo de la ejecución y libradas en la orden de apremio.

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar probada la excepción de prescripción cambiaria y por contera el Despacho no seguirá estudiando las demás excepciones propuestas por el demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por **el apoderado judicial de la demandada CELINA MOSQUERA MURILLO** acorde con lo analizado en precedencia.

² el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1° C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica" (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por **LA COOPERATIVA CONALRECAUDOS** contra **CELINA MOSQUERA MURILLO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte **demandada** en las proporciones que les fueron descontados.

QUINTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

SEXTO: CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia, así como al pago de perjuicios. Liquidense los primeros incluyendo la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho y tásense los segundos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 hoy 19 de abril de 2023
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7f34e05720d1b053a0330cd3602253617c0b4e1b7d891ed497249fc163e40**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-02094-00
 dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de transacción suscrito SAÚL ALFREDO CHAVARRO BARRERA y MARIO GERMÁN MORENO CARRANZA extremos procesales que cumple con las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **IMPORTADORA DE LLANTAS S.A. contra de VIAS Y ESTRUCTURAS LIMITADA** por **TRANSACION DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la certificación que el original reposa en la entidad demandante.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante **IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES SAS** por la suma de **\$6.000.000,00** y En caso de existir dineros restantes hágase la entrega a los demandados, siempre y cuando no haya embargo de remanentes (clausula 2 contrato).

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd03cf33058e66b771b245804aea86ef19fbe3132192d83d690ff38cab30c5a**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00347-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

CORREGIR el auto que decretó las medidas cautelares de fecha Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) (Fls. 2 C-2) en el sentido de aclarar: que la dirección para la realización de la diligencia de embargo y secuestro de bienes de la demandada es la siguiente: CALLE 138 No. 56 -60 TORRE 5 APARTAMENTO 204, de esta ciudad, **o en el lugar que se indique en el momento de realizar la diligencia.** y no como allí se indicó.

En consecuencia, por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes, teniendo en cuenta la corrección efectuada en el presente proveído.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99163e7a2ae435d4dbe511c80da9c503c5a75066e5bc103727e6151921229c0d**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00373-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por el apoderado judicial demandante EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, quien cuenta con facultad de recibir (ver folio 1 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **RAUL CARO BERNAL** y en contra de **EDGAR GIOVANNI MONCADA ABRIL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera verbal el expediente. **Déjense las constancias de Rigor.**

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14cdbd0185b66a6ad8b085144d9cd2d245919a49377aba36774e75db468e092**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. G. Real No. 11001-4003-070-2020-00694-00
 dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede elevado por EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA apoderado de la demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **JECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de CHEVYPLAN S.A. CONTRA HERNANDO VALERIANO ASTROS y LUZ DARY ALBARAN CASTAÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, expidiendo la certificación que el original reposa en la entidad demandante.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados para el presente proceso hágase la entrega a los demandados, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de348640a55acf7267cc5b7117d0f127aae884cc5691250d1fba8fba611bb04**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00762-00
 Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que precede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto de fecha 20 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la placa del vehículo corresponde a VES -362. en tal sentido secretaría dese cumplimiento.

De otra parte, y como quiera que no se ha cumplido la notificación al acreedor prendario, no se llevara a cabo la audiencia programada para el día 20 de abril de 2023, hasta tanto, se surta el emplazamiento del acreedor prendario.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ee1c0d7228fd2b970b9419ad711b1d012b274c30b01a51fc5f18e767f5d93**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-
11127 de 2018)

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: HECTOR GERMÁN LOANO PINZÓN
JUAN DIEGO LOZANO PINZÓN
CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Radicación: 11001-4003-070-2020-00830

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicito:

1. Imponer como cuerpo cierto **SERVIDUMBRE LEGAL** de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “**LOTE MONTENEGRO**”, ubicado en el vereda Casablanca, en el municipio de Cogua, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-8212 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zipaquirá - Cundinamarca, con el Código Catastral No. 2520000000000007012400000000, cuya titularidad se encuentra a nombre de los señores **HECTOR GERMÁN LOANO PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.333.247, **JUAN DIEGO LOZANO PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.372.938 y **CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.453.913 respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazado de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción en energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6.885 M2)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, identificados mediante *sistema de coordenadas magna Colombia Bogotá*:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA PUNTOS (metros)	ENTE
A	1.016.183	1058.136	64	
B	86		86	
C			31	
D			76	
E			58	
F			57	

Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.016.183 y Norte: 1.058.136, hasta el punto B en distancia de 64 M; del punto B hasta el punto c en distancia de 86 ; del punto C en distancia de 86 ; del punto c hasta el punto d en distancia de 31m; del predio D en distancia de 31m; del punto D hasta el punto E en distancia de 76m del punto E hasta el punto F en distancia de 58 m; del punto F hasta el punto G en distancia de 57 my encierra lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas.

2. Que el valor fijado corresponde a la suma de **\$29.887.413,00** pesos Mcte como único valor que la demandante pagara por concepto de indemnización por los daños que se causen por la referida imposición.

3. Se ordene en el término de las 48 horas siguientes a la admisión la inspección judicial el predio objeto de la servidumbre.

4. Autorizar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para A) Pasar por el predio denominado LOTE MONTENEGRO hacia la zona de servidumbre, B) Realizar las construcciones requeridas, instalar las torres necesarias así como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio en mención, C) Transitar libremente el personal por la zona de Servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia, D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, E) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar sin limitaciones a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

5. DECLARAR que la indemnización se causa por una sola vez y que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial consignado al demandado en virtud de lo señalado en la Ley 56 de 1981, como pago de la indemnización generada con ocasión de la servidumbre que se solicita ejercer.

6. Ordenar la inscripción de la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y tránsito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 176.8212 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de la Zipaquira - Cundinamarca, y que la misma contenga las especificaciones de los linderos especiales y el área de la servidumbre tal y como consta en el plano de servidumbre adjunto con la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula sobre el inmueble con folio No. 176.8212 (fl. 36).

Mediante providencia 26 de febrero de 2020, ese Juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto (fl.47) el cual fue sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado 22Civil Municipal de Bogotá, este último rechaza de plano por falta de competencia (fl. 51).

Finalmente, esta sede judicial avocó conocimiento a partir del 10 de noviembre de 2020, ordenando el emplazamiento a los demandados HECTOR GERMÁN LOANO PINZÓN, JUAN DIEGO LOZANO PINZÓN y CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO.

Los referidos demandados se notificaron del auto admisorio representados a través de curador ad litem designado Dr GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien contestó la demanda, proponiendo como exceptiva la genérica que doctrinalmente no corresponde a ninguna en específico.

De otra parte, se encuentra registrado la inscripción de la demanda

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

El artículo 979 del Código Civil, dice que la servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Entre tales servidumbres hay el evento natural, legales y servidumbres voluntarias. Dentro de las servidumbres legales está la de conducción eléctrica descrita en la ley 56 de 1981.

La ley en comentario señala: “**ARTÍCULO 16.** Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTÍCULO 26.- En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Capacidad

Ninguna duda ofrece en cuanto a la legitimación en la causa por activa en cuanto a la parte actora, en razón en comentario, como tampoco por pasiva, por cuanto que según el folio de matrícula inmobiliaria adosado al proceso, quien aparece allí como propietarias son los demandados.

Competencia

Ahora en cuanto al trámite del escrito genitor del proceso, se ha formulado demanda de imposición de servidumbre es de carácter breve y sumario, y advertido en el Decreto 1073 de 2005, ante la calidad de legal la servidumbre eléctrica puesto en conocimiento de este estrado judicial y tramitado el asunto conforme el artículo del Decreto precitado que dice: “Artículo 2.2.3.7.5.3., siendo este despacho competente para conocer la demanda de servidumbre.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.” Y con fundamento en las pruebas aportadas no queda duda que habrá de concederse la servidumbre solicitada.

Pues véase que fue aportado el certificado del inmueble objeto aparece inscrita como propietaria los demandados HECTOR GERMÁN LOANO PINZÓN, JUAN

DIEGO LOZANO PINZÓN y CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO. fue consignada la indemnización a órdenes de este despacho judicial la suma de \$29.887.413,00 que no le mereció reparo alguno a esta, quien por intermedio de curador ad litem contestó la demanda y nada dijo al respecto.

De otro lado, continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015 se aportaron con la demanda todos los documentos necesarios para la plena identificación del área objeto de la servidumbre, esto es, aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa en el plano allegado.

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer como **SERVIDUMBRE LEGAL** de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “**LOTE MONTENEGRO**”, ubicado en el vereda Casablanca, en el municipio de Cogua, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-8212 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zipaquirá - Cundinamarca, con el Código Catastral No. 2520000000000007012400000000, cuya titularidad se encuentra a nombre de los señores **HECTOR GERMÁN LOANO PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.333.247, **JUAN DIEGO LOZANO PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.372.938 y **CAMILA ANDREA PADILLA LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.453.913 respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazado de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción en energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6.885 M2)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, identificados mediante *sistema de coordenadas magna Colombia Bogotá*:

<i>PUNTO</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>DISTANCIA</i> <i>PUNTOS (metros)</i>	<i>ENTRE</i>
<i>A</i>	<i>1.016.183</i>	<i>1058.136</i>	<i>64</i>	
<i>B</i>	<i>86</i>		<i>86</i>	
<i>C</i>			<i>31</i>	
<i>D</i>			<i>76</i>	
<i>E</i>			<i>58</i>	
<i>F</i>			<i>57</i>	

Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.016.183 y Norte: 1.058.136, hasta el punto B en distancia de 64 M; del punto B hasta el punto c en distancia de 86; del punto C en distancia de 86; del punto c hasta el punto d en distancia de 31m; del predio D en distancia de 31m; del punto D hasta el punto E en distancia de 76m del punto E hasta el punto F en distancia de 58 m; del punto F hasta el punto G en distancia de 57 y encierra lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plan general denominado PLANO DE SERVIDUMBRE No. GEB-GGT-12-24-1318 de septiembre de 2018, con la demarcación específica del área requerida y cuadro de coordenadas que se acompaña como prueba y anexo a esta demanda.

SEGUNDA: Autorizar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para A) Pasar por el predio denominado LOTE MONTENEGRO hacia la zona de servidumbre, B) Realizar las construcciones requeridas, instalar las torres necesarias así como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio en mención, C) Transitar libremente el personal por la zona de Servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas mantenerlas y ejercer su vigilancia, D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, E) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar sin limitaciones a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERA: Ordenar pagar a los demandados a prorrata la indemnización consignada en este asunto que asciende a la suma de **29.887.413,00**

CUARTA: Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 176.8212 de la Oficina de Instrumentos públicos de Zipaquirá. Para tal efecto, por secretaría ofíciase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, así como la copia del plano y proyecto con la demarcación específica del área que reposa en el plenario.

QUINTA: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

SEXTA: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.24 hoy 19 de abril de 2023
Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d90ab04813013ac29c45b9acea5188d6b46a869e0b9c6d9340a5d85afb65833**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00141-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por la apoderada judicial demandante JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, quien cuenta con facultad de recibir (ver folio 1 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **ALVARO ENRIQUE LEON MORENO** y en contra de **FREDY ALEXANDER CARO TORRES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera verbal el expediente. **Déjense las constancias de Rigor.**

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

Yygo

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc71fda188766b2ba2a8d07baed94d4f206a1dc1993297b71c43981185c119a**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00215-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por la apoderada judicial demandante JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS, quien cuenta con facultad de recibir (ver folio 1 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN II - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARY ELSI BERNAL DE PULIDO y LILIANA ANDREA PULIDO BERNAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera verbal el expediente. **Déjense las constancias de Rigor.**

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Ygo

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c3dd4429ff750a08d768a3df616b5233203a9dd2ba660606f59cd15801f75**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00789-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 74-75, se **DISPONE**:

PREVIO a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere, al apoderado del extremo actor a fin de que allegue poder especial con facultad para “recibir” comoquiera que no obra poder dentro del presente asunto que la faculte para ello, pues la facultad otorgada en el presente caso, es sólo para recibir documentos, o en su defecto, coadyúvese la solicitud de terminación por el representante legal de **BANCO CREDIFINANCIERA**, acreditando su calidad.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Ygo

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec518bab79098e185535f43efbdc98d2530d040ee4d808c7941944501a1c0**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01179-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Zur, a fin de que corrija la anotación No. 17 del respectivo certificado, en el sentido de indicar el nombre completo de la parte actora es: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en su calidad de ENDOSATARIA EN PROPIEDAD del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y no como se indicó en el mencionado certificado. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del **19 de abril del 2023.**

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb54356eaafa86595d8f77e1c02b995253184bf2175391350957f85b55f6fba**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01179-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de la notificación a la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Yygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992428300491218fab7a40671de3f5e5e60459e08b679697f80fbcab9592fb9**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01231-00
 Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Como quiera que la fecha de la providencia y estado del auto anterior se encuentran erradas, se dispone que la notificación de la providencia denunciada (ver folio 370 C-1), se realice por medio de la inclusión en el estado Nro. 024 de febrero 18 de 2023, a saber, atreves de la anotación por la cual se les comunica a las partes la emisión de esta determinación. Así, el término allí concedido a la parte actora y el que prevé el artículo 302 del Código General del Proceso se contabilizará desde dicha calenda.

Ahora bien, ante la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, y dado que afirma que ha sido imposible localizar a la demandada con el fin de realizar su notificación, previo a estudiar la petición de emplazamiento se ordena OFICIAR al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar **el nombre de la empresa, entidad, establecimiento, persona natural entre otros, que genera el pago de los aportes a seguridad social en salud y acerca de los datos de ubicación del aquí demandado EDGAR ADOLFO GARCIA MARIN, de conformidad con al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020; Ofíciense.**

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la **parte demandante**, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificación dispuesta por el extremo actor.

Resuelto lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento allegada.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Ygo

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.

:

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba392f9c9f5bd3450ad73a876416ee7e90e62e2a55bde404e8f19eccef8a503d**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01285-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), (Fls. 270-271 C-1) en el sentido de indicar de manera correcta el número de cedula de ciudadanía del demandado JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ es: C.C. 13.474.027, y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido por Secretaría corrijanse las comunicaciones de embargo correspondientes (C-2), teniendo en cuenta la corrección efectuada a través del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se adiciona mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 del 19 de abril del 2023.
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Yygo

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ac14d3bd75f12d4d49dbfa233825990075cf538e0c432833e0b2df71aa366**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-01379-00

Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022), (Fls. 97-101 C-1) en lo que respecta a los siguientes numerales así:

3° En el sentido de indicar de manera correcta el valor por concepto de comisión mypime es: **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDACORRIENTE (\$45.895,00 M/CTE)**, y no como allí se indicó.

8° Se aclara que los intereses moratorios calculados sobre el capital anterior hacen referencia al capital indicado en el **numeral 5°** y no como quedó especificado.

12° Se aclara que los intereses moratorios calculados sobre el capital anterior hacen referencia al capital indicado en el **numeral 9°** y no como quedó especificado.

16° Se aclara que los intereses moratorios calculados sobre el capital anterior hacen referencia al capital indicado en el **numeral 13°** y no como quedó especificado.

20° Se aclara que los intereses moratorios calculados sobre el capital anterior hacen referencia al capital indicado en el **numeral 17°** y no como quedó especificado.

24° Se aclara que los intereses moratorios calculados sobre el capital anterior hacen referencia al capital indicado en el **numeral 21°** y no como quedó especificado.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se adiciona mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Y/go

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024** del **19 de abril del 2023**.
 La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa971f39b27c32c31ca2e42232a8d4de9da24c10dd742f09fd5bd4b5592923ec**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>